

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2023-00038-00.
E/TE: TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136
E/DO: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 960

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2023-00038-00.
E/TE: TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136
E/DO: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

ASUNTO A TRATAR

Se presenta petición de ejecución con base en la sentencia No. 027 del 02 de octubre de 2023, que ordenó el pago de sumas de dinero a favor de TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136.

CONSIDERACIONES

TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal sumario de Resolución de Contrato de Compraventa, en contra de LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo -sentencia No. 027 del 02 de octubre de 2023- y la petición reúnen las exigencias de los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136 y en contra de LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.
2. por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

N.B

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA 2023-00038-00.
E/TE: TABATA GUTIERREZ AGREDO, identificada con C.C. No. 1.061.688.136
E/DO: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370

3. por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), valor que deberá ser indexado desde el día 6 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.

Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.755.300 y T.P. 263.326 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

N.B

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35f7196755e0842c71f353c7a46b04b4f16730e7edf5890a38d3fd9ebcd7b24**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00041-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 524

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00041-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a nombre propio por AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300 en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER identificado con C.C. No. 10.539.244, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la pasiva queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 637 del 20 de abril del 2023, de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-144309, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado como de propiedad de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00041-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 525

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00041-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a nombre propio por AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300 en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER identificado con C.C. No. 10.539.244, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la pasiva queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 059 de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se lo comisionó para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-144309, denunciado como de propiedad de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00041-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 959

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00041-00
D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300
D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300 actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER identificado con C.C. No. 10.539.244, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 880 del 17 de abril de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 29 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00041-00

D/te. AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300

D/do. ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a nombre propio por AHICARDO LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 10.540.300 en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER identificado con C.C. No. 10.539.244, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la pasiva queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ff5e71b38d539163cb08cef37005d533d2eb47b04d6cf5678e38a2c649ec9**

Documento generado en 22/04/2024 03:12:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 967

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00062-00

D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO

D/do: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado una respuesta de fondo por la Agencia Nacional de Tierras, se cancelará la diligencia, máxime que el actor no aporta recibido alguno del oficio 372 del 22 de marzo de 2024, sólo una captura de pantalla donde consta remitió un correo el 19 de abril, es decir, que esperó casi un mes para radicar el oficio.

Por tanto, se requerirá a la parte actora, aportar el recibido del oficio librado y allegar la respuesta, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

Se le exhortará al demandante y a su apoderado, que cumplan con las cargas impuestas y garanticen el recaudo de la información.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR la audiencia fijada para el día 24 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., dado que la parte actora no aporta recibido alguno del oficio 372 del 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, aportar el recibido del oficio 372 del 22 de marzo de 2024 y allegar la respuesta, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

TERCERO: Exhortar al demandante y su apoderado, que cumplan con las cargas impuestas y garanticen el recaudo de la información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2af938dd3939e045329d965d85a23b75b36e9deb4807ac8eba5ac936905af1**

Documento generado en 22/04/2024 04:40:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00018-00
D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, Identificado con C.C. No. 17.108.393
D/do.: HUGO FERNANDO FONQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.023.939.008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 963

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00018-00
D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, Identificado con C.C. No. 17.108.393
D/do.: HUGO FERNANDO FONQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.023.939.008

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISMAEL SARMIENTO MONCADA, Identificado con C.C. No. 17.108.393, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de HUGO FERNANDO FONQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.023.939.008.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000), a favor del demandante ISMAEL SARMIENTO MONCADA, Identificado con C.C. No. 17.108.393 y a cargo de HUGO FERNANDO FONQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.023.939.008, sienta este último, deudor solidario de la obligación y demandado en el proceso que se ventila ante el despacho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00018-00

D/te.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, Identificado con C.C. No. 17.108.393

D/do.: HUGO FERNANDO FONQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.023.939.008

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, Identificado con C.C. No. 17.108.393 y en contra de HUGO FERNANDO FONQUE RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.023.939.008, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.520.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 12 de junio de 2021, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de los INTERESES DE PLAZO, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 11 de junio de 2018 y hasta el día 11 de junio del 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.315.678 y T.P. No. 89.465 del C.S. de la J., conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a24aea5cd3186d5f0ccd62ebacae2b1f38d8e4b15c4029e649c23222c3fc4**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2024-00019-00
D/te.: NELSON QUIÑONEZ CERON, identificado con C.C. No. 10.295.782, Y OTROS.
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR, identificada con NIT 9012462635 y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 965

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2024-00019-00
D/te.: NELSON QUIÑONEZ CERON, identificado con C.C. No. 10.295.782, Y OTROS.
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR, identificada con NIT 9012462635 y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

NELSON QUIÑONEZ CERON, identificado con C.C. No. 10.295.782 y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda Declarativa de Pertenencia, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR, identificada con NIT 9012462635 y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda, si bien se hace referencia a la fecha en la que inició la posesión de los demandantes, no se informan las circunstancias de modo, es decir el cómo cada uno de ellos llegó a los inmuebles que pretenden usucapir, lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero.
- No se suministra la dirección física de los demandantes, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y respecto de la dirección electrónica informada se observa que respecto de los demandantes: NELSON QUIÑONEZ, ALEJANDRO IMBACHÍ, ALIRIO QUINAYAS y ENRIQUE BOLÍVAR, esta corresponde a la dirección electrónica de la apoderada.
- Aunado a lo anterior, en cuanto a las notificaciones de la parte demandada, si bien se señala que se desconoce la dirección electrónica, no se informa una

dirección física completa, por tanto, se debe suministrar una dirección física que incluya nomenclatura, barrio y ciudad.

- Los poderes especiales no presentan sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Por tanto, deberán aportarse los poderes especiales debidamente autenticados o acudir a la norma antes mencionada, acreditando que provienen desde la dirección electrónica personal de cada uno de los poderdantes.

Ahora según lo informado, los actores NO tienen correo electrónico, siendo un contrasentido que se pretenda hacer valer poderes conferidos por mensajes de datos, si definitivamente queda en evidencia que no hubo posibilidad alguna de emitir el mensaje o correo electrónico otorgando poder.

- Se demanda a la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR, no obstante, no se aporta el certificado de existencia y representación legal, siendo este un requisito contenido en el artículo 85 del C.G.P., donde además se podrían determinar datos para la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia, presentada por NELSON QUIÑONEZ CERON, identificado con C.C. No. 10.295.782 y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR, identificada con NIT 9012462635 y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f80d7add3e484a68f5080caeadc037eea07be4920dd308f10dc58283ee55e6c**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 962

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00024-00
D/te.: BANCO W S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2.
D/do: ANDRES FELIPE FERNANDEZ LEGARDA, identificado con C.C No. 76.332.727

ASUNTO A TRATAR

El BANCO W S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANDRES FELIPE FERNANDEZ LEGARDA, identificado con C.C No. 76.332.727, como título de recaudo ejecutivo adjuntó el pagaré No 13648949 y el pagaré No 16182803 y sus certificados de derechos patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; revisado el poder que se aporta, se observa que en el mismo no se faculta a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, para instaurar demanda con base en el pagaré No 13648949 y el certificado de derechos patrimoniales No. 0017790695, situación que contraría lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por tanto se debe corregir lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO W S.A., persona

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00024-00

D/te.: BANCO W S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2.

D/do: ANDRES FELIPE FERNANDEZ LEGARDA, identificado con C.C No. 76.332.727

jurídica identificada con Nit. 900.378.212-2, contra ANDRES FELIPE FERNANDEZ LEGARDA, identificado con C.C No. 76.332.727, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a4f01b0d40303cec7055f9da98ed3c5fa06bab912af02b124cddc91de683e**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 968

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00027-00

D/te.: BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con NIT. 900.200.960-9

D/do: EUCLIDES PALOMINO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 76.276.964.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de obligación contenida en el pagaré No 20548784, tramitada a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con NIT. 900.200.960-9, en contra de EUCLIDES PALOMINO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 76.276.964, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por obligación contenida en el pagaré No 20548784, y en el acápite de competencia y cuantía de demanda, se señala como factor determinante el domicilio del demandado.

Revisado el acápite de notificaciones se refiere como dirección del demandado la zona franca y permanente del Cauca, Casa 1, del Municipio de Guachené – Cauca.

Así las cosas, este Despacho de Popayán, no es el competente para conocer de la presente demanda. Lo anterior de acuerdo en lo establecido en el Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el

juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el presente, la parte ejecutante expresamente señaló como factor de competencia el lugar de domicilio del demandado, y este corresponde al municipio de Guachené – Cauca, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené – Cauca.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6adfee2bff5218de47ced9d6ca98f6eb50f695b6a5494ad5bd758600bbfa34**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 966

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2024-00029- 00
D/te.: KARENTH DAYANA ORTEGA CIFUENTES, identificada con C.C. No. 1.002.962.177 y OTROS.
D/do: PAULO CESAR ALBÁN CARVAJAL identificado con C.C. 4.675.895 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

KARENTH DAYANA ORTEGA CIFUENTES, identificada con C.C. No. 1.002.962.177 y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de declaración de pertenencia, contra PAULO CESAR ALBÁN CARVAJAL identificado con C.C. 4.675.895 y OTROS, con el objeto de que se les declare propietarios del bien inmueble identificado en la demanda, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La demanda se debe dirigir contra todos aquellos que aparezcan en el certificado de tradición como titulares de derechos reales sometidos a registro, esto conforme lo establece el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, norma a saber; “*Artículo 375. (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)*”, Subraya el juzgado-, por tanto, la apoderada debe dirigir la demanda contra todas las personas que aparecen en el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adecuando tanto el escrito de demanda como los poderes especiales y demás documentos que correspondan.
- En los hechos de la demanda, si bien se hace referencia a la fecha en la que inició la posesión de los demandantes, no se informan las circunstancias de modo, es decir

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

el cómo cada uno de ellos llegó a los inmuebles que pretenden usucapir, lo anterior en virtud de que es función del juez estudiar todas las circunstancias que rodean la posesión y las cuales le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero.

- No se suministra la dirección física de los demandantes, siendo este un requisito contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y respecto de la dirección electrónica informada se observa que en relación de los demandantes: KARENTH DAYANA ORTEGA CIFUENTES y OFELIA MOSQUERA BOLAÑOS, esta corresponde a la dirección electrónica de la apoderada; siendo que se debe suministrar una dirección electrónica personal para cada uno de los demandantes, por tanto, la abogada debe informar tanto la dirección física como electrónica de cada uno de sus poderdantes o indicar si no tienen.
- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; revisados los poderes que se aportan, se observa que respecto de la demandante LUZ ANGELICA ZUÑIGA QUINAYAS, en el mismo no se identifica el bien que pretende usucapir, situación que contraría lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, por tanto, se debe corregir lo pertinente. El poder que otorga ADIELA MUÑOS DÍAS, tiene una enmienda en la extensión. El poder que otorga OFELIA MOSQUERA BOLAÑOS tiene la extensión en blanco.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia incoada por KARENTH DAYANA ORTEGA CIFUENTES, identificada con C.C. No. 1.002.962.177 y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc154c42f1e05aa66de710800adb4450104d9403c309cad27821d5e2f8d59f2a**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2024-00033-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4
D/do.: JOSE FERNANDO SUAREZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.061.769.378

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 970

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2024-00033-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4
D/do.: JOSE FERNANDO SUAREZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.061.769.378

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JOSE FERNANDO SUAREZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.061.769.378.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, el inciso tercero de dicha norma exige que los poderes especiales conferidos por personas inscritas en el registro mercantil se deben remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que en el presente no se visualiza, por tanto, se debe cumplir con tal requisito o en su defecto aportar el poder debidamente autenticado.

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2024-00033-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4

D/do.: JOSE FERNANDO SUAREZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.061.769.378

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” - Resaltado el juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.300.279-4, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE FERNANDO SUAREZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.061.769.378.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0874025bddac4bf61a097693bc7c190ae2b38bd39366e1459fe7de605beff7a**

Documento generado en 22/04/2024 03:11:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>